



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0147/2022
Aguascalientes, Ags., a 17 de abril de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de Representante propietario del PAN, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES/014/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de Representante propietario del PAN, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES/014/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de Representante propietario del PAN, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES/014/2022.	17
Total					19

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se presenta Juicio Electoral

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-014/2022, ante Usted comparezco con el objeto de;

EX P O N E R :

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-014/2022, emitida por le Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de la infracción atribuida a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al Instituto Político MORENA;** lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-014/2022, tramitado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de Representante propietario del PAN, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES/014/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de Representante propietario del PAN, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES/014/2022.	17
Total					19

(0147)

Fecha: 17 de abril de 2022.

Hora: 14:07 horas.


P.A.
Lina Jimenez S.
Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

SEGUNDO: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



LIC. JAVIER SOTO REYES

Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes.

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la **SENTENCIA**, dictada el día 12 de abril del 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-014/2022, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Nora Ruvalcaba Gámez.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 2620, interior 1704, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, Ciudad de México, así como el correo electrónico juiciosjurisadmvos21@gmail.com e issra_cdm@hotmail.com, y autorizando para que las reciban a nombre de mi representada de forma indistinta a los ciudadanos Licenciados **EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA, JACINTO HERRERA SERRALLONGA, JAVIER SOTO REYES, YAZMIN ANDREA RAMÍREZ GARCÍA, ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, ANA MÓNICA CEBALLOS SAMPERIO, SANTIAGO FAJARDO HERNÁNDEZ, CARLOS DANIEL PÉREZ RIVERA, JORGE MISAEL JUÁREZ CHÁVEZ, ALEXIS ABRAHAM HERNÁNDEZ SANTOS, MARÍA DEL CARMEN HUERTA SANTOS, ZYANYA CARDONA GARCÍA, LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y/O HÉCTOR ALEJANDRO ANDRADE ALVARADO**, ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del

expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, **en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-014/2022, emitida por le Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de la infracción atribuida a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al Instituto Político MORENA, ello en atención a que este Tribunal considera que no se acreditó el elemento subjetivo que exigen el mensaje que contenga un llamado expreso al voto, ni se advierten elementos que demuestren un mensaje funcionalmente equivalente a un llamado al voto en favor de la candidata,** lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promovente.- Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-014/2022 respecto de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2011.

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-014/2022, mediante la cual declara la inexistencia de la infracción atribuida a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al Instituto Político MORENA, ello en atención a que dicho Tribunal considera que no se acreditó el elemento subjetivo que exigen el mensaje que

contenga un llamado expreso al voto, ni se advierten elementos que demuestren un mensaje funcionalmente equivalente a un llamado al voto en favor de la candidata, vulnerándose el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si era posible acreditar el elemento subjetivo a través de las variantes relativas a los equivalentes funcionales; sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 07 de octubre del año 2021, inició el proceso electoral local 2021-2022, que tiene como finalidad la renovación de la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 02 de abril del presente año, existía veda electoral o periodo de veda de intercampañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos de realizar actividades proselitistas o de difusión de propaganda, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales.
4. En ese sentido, el 28 de marzo, el C. Israel Ángel Ramírez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Local Electoral, presentó una queja ante el Instituto local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su carácter de candidata del Partido MORENA a la Gubernatura de Aguascalientes, por actos anticipados de campaña derivados de una publicación difundida en las redes sociales de Facebook, que pertenecen al sujeto denunciado.

Se afirma y acredita que la denunciada realizó actos anticipados de campaña con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, ello a partir de la publicación de su constancia de registro emitida por el Instituto Local Electoral, en su

RED SOCIAL FACEBOOK, previo al inicio del período de campaña, a partir de los siguientes hechos denunciados:

- a) El 25 de marzo, por medio de la fan page de Facebook de la candidata del Partido MORENA en Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, realizó una publicación, en el que exhibe la constancia de aprobación de su registro como candidata, otorgada por el Instituto Local Electoral, adicionalmente, realiza esencialmente, las expresiones siguientes: "Viene en camino la transformación de Aguascalientes (emoji)".

Situación que coloca su conducta en la clara existencia y difusión reiterada y sistemática de expresiones que generan un posicionamiento indebido frente al electorado, toda vez que por la forma y tiempos como se ha dado difusión y publicidad a la misma, constituyen violaciones a la normativa estatal y General, en específico los artículos 4 y 161 del Código Electoral del Estado, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que desde luego infringió la ley y merece ser sancionado con la cancelación de su registro como candidata, dada su intención mediante el posicionamiento indebido frente al electorado, lo que constituye un posicionamiento anticipado frente al electorado de Aguascalientes, situación que no es permitida por la ley ni debe solaparse.

5.- Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día 04 de abril de 2022, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de que emitiera la respectiva resolución, misma en la que se resolvió lo siguiente:

"VII. Resolutivos.

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a MORENA.

7.- En ese sentido el Tribunal consideró que no se acreditó el elemento subjetivo que exige el mensaje que contenga un llamado expreso al voto, ni se advierten elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces precandidato, en el sentido se vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si era posible acreditar el elemento subjetivo a través de las variantes relativas a los equivalentes funcionales.

Asimismo se aclara que el Tribunal responsable jamás valoro los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del resolución INE/CG695/2020, en donde establece en su numeral Quinto inciso b) Subjetivo, que el contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura y que pueden ser consultados en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf>

8.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:

Previo a la expresión de los agravios que se verterán en éste recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

- *“La calidad de Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN ante el Instituto Local.*

- La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de MORENA a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
- La existencia de la publicación cuestionada en la fan page de Facebook de la candidata denunciada."

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

En ese sentido determinar que la publicación y el contenido del mensaje difundido a través del video de Facebook actualizan la infracción y que la misma constituye un acto anticipado de campaña.

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente: La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, toda vez que estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera

equitativa (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura (en el caso se posiciona su candidatura)

b) Elemento subjetivo

En cuanto al elemento, relativo a acreditar que la denunciada realizó actos anticipados de campaña con el objetivo de dar a conocer su imagen, y que el electorado la conociera con anticipación, así como beneficiar y posicionar su candidatura, lo que realizó fuera de la temporalidad de la campaña, refiere a que se haya realizado de forma maliciosa -malicia efectiva- y que ésta impacte en el proceso electoral. Añadiendo que sea objeto de análisis, el cual debe realizarse como si se tratara de propaganda electoral. Así, respecto a la propaganda política o electoral se deberá determinar si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De manera que, la información vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

Por lo que, la difusión de la aprobación de la solicitud de registro como candidata de la C. NORA RUVALCABA GÁMEZ, fue con el objetivo de engañar al electorado y con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, se estima que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información. Ahora bien, para determinar objetivamente si la invitación y la asistencia de los ciudadanos a dicho registro se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De forma que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Pues si bien, para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, ello no exime del cumplimiento de los parámetros legales.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En el supuesto denunciado los hechos tienen un notorio impacto en el proceso electoral y desde luego se realizaron con todo el dolo en cuanto a su malicia, para posicionar indebidamente el nombre de la candidata denunciada, así como su imagen, lo que omitió analizar el Tribunal responsable tanto en su contenido como en su contexto.

Tal como se señala en la sentencia que se impugna las redes sociales efectivamente constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Si bien tiene presunción de espontaneidad, en el caso que nos ocupa no se colma dado que si constituye una infracción electoral en los términos planteados en la denuncia.

En este sentido causa agravio al instituto político que represento dado que establece el Tribunal que los elementos de la publicación cuestionada tienen una naturaleza genérica, ya que en ella se aborda un tema de interés público que se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de intercampanas, ejercicio que también se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión pues abona al debate político.

En la parte que interesa, el Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, en cuanto a la acreditación de actos anticipados de campaña, se actualizan los elementos personal y temporal, en atención a que en la publicación que se cuestiona, la parte denunciada fungía formalmente como candidata, y a su vez, la imagen controvertida se difundió en la etapa de intercampanas; constituyendo pues una ventaja indebida y un

posicionamiento anticipado de su candidatura frente al electorado, ya que, tal publicación se trató de un equivalente funcional de llamamiento al voto, y por tanto, se demuestra de forma directa e inequívoca de un hecho de acto anticipado de campaña.

Entonces esta Sala Superior deberá considerar por acreditado que se acreditó plenamente el acto anticipado de campaña y que de ninguna manera se encuentran amparadas por la libertad de expresión dado que no es una espontaneidad, ni es una mera opinión o postura, según observarán al revisar el caudal probatorio motivo del presente procedimiento sancionador, entonces habrá que precisar que se tratan de un acto anticipado de campaña.

Elemento subjetivo

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, que el Tribunal Electoral del Estado considera no fue posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, porque a pesar de que se actualizan los elementos personal y temporal, según ésta, del contenido denunciado, no se advierte que se acredite el elemento subjetivo ni sus variantes para actualizarlo, lo que no resulta procedente como se observará a continuación.

Una vez que se ha señalado que se atribuyeron hechos de actos anticipados de campaña se debe analizar objetivamente si la difusión de la aprobación de la solicitud de registro como candidata de la C. NORA RUVALCABA GÁMEZ, fue con el objetivo de engañar al electorado y con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, realizándolo pues de forma maliciosa, para lo cual deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación.

En primer lugar, se acreditó que publicación realizada en las redes sociales Facebook tiene el carácter de propaganda política o electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido. (Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA).

Asimismo, ha señalado que para poder otorgar la categoría de "electoral" a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un periodo comicial, siendo que estamos en pleno proceso de renovación de alcaldías y Congreso del Estado.

El material que se analiza tiene un efecto disuasivo para votar por el Partido MORENA, ya que del contexto integral se observan un posicionamiento ante el electorado por parte de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que tiene el carácter de propaganda electoral, en virtud que su objetivo es el posicionamiento de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez a la preferencia durante la campaña electoral para la elección de la Gobernatura de Aguascalientes.

Añadiendo que, por las características del proceso electoral y, en especial, del período de campañas, es notorio el efecto que se genera en el electorado al difundir la aprobación de la solicitud de registro como candidata de la C. NORA RUVALCABA GÁMEZ, con el objetivo de engañar al electorado, además de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, y con ello pretende viciar la voluntad de éste en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, con la intención de generar un posicionamiento a su favor en contra de las demás candidatas.

En conclusión, contrario a la conclusión del Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, se debe determinar la existencia de acto anticipado de campaña al haberlos así realizado la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, lo que impacta en el proceso electoral.

Aunado a que contrario a lo que expone la misma autoridad jurisdiccional, si se constituye la figura de actos anticipados de campaña, dado que son a favor del candidato cuestionado al haberse emitido en el periodo de intercampañas y ante la proximidad de la contienda indudablemente genera una auténtica inequidad en la contienda.

Es así, como con las publicaciones de mensajes en redes sociales materia del presente procedimiento si se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, en cuando a sus dos elementos, sobre todo el relacionado con lo subjetivo.

El Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la sentencia, si se buscó obtener una preferencia frente al electorado de manera anticipada dentro del proceso electoral local.

En este tenor de nueva cuenta es omiso el Tribunal, al analizar el elemento personal y temporal de la infracción que se verifica, dado que refiere que si no se acreditó elemento subjetivo a su juicio resulta innecesario el análisis del elemento personal, lo que desde luego es contrario a derecho y a los principios que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, dado que como se observó en la exposición si se materializa el elemento subjetivo, a la par del elemento personal, plenamente identificado con el denunciado y temporal porque con las documentales públicas desahogadas se tiene plena certeza en la fecha en que se realizaron las expresiones y sobre todo quién las realizó.

Ante tal situación de nueva cuenta causa agravio el que el Tribunal responsable refiera que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se debe por ese solo hecho desestimar la responsabilidad imputada al Partido Político denominado MORENA, ya que contrario a ello, si existen también en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas tanto a Nora Ruvalcaba Gámez, como al Partido Político MORENA.

Siendo que los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las enumera pero omite su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia.

Se considera que queda plenamente acreditado que existe culpa *in vigilando* de la publicación que se ha determinado constituye la infracción de acto anticipado de campaña.

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados.

f). Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-014/2022** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

3.- Instrumental de Actuaciones: las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-014/2022.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar por las infracciones atribuidas a Nora Ruvalcaba Gámez y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando

atribuida al partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña que realizaron en perjuicio de la equidad entre los demás contendientes y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**LIC. JAVIER SOTO REYES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**